

**Juzgado de lo Social Nº 4 de Almería**

Ctra. de Ronda, 120, 04005, Almería. Tfno.: 950809069 950809071, Fax: 950204207,  
Correo electrónico: JSocial.4.Almeria.jus@juntadeandalucia.es

**N.I.G.:** 0401344420210001132.

**Procedimiento:** Procedimiento Ordinario **289/2021. Negociado:** JM

**Materia:** Reclamación de Cantidad

**De:** \

**Abogado/a:**

**Procurador/a:**

**Graduado/a social:**

**Contra:** SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA SA

**Abogado/a:** \

**Procurador/a:**

**Graduado/a social:**

**SENTENCIA N.º 118/2024**

En Almería a veintidós de marzo de dos mil veinticuatro.

D. \_\_\_\_\_, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de lo Social número Uno de Almería, actuando en régimen de sustitución ordinaria, ha visto los presentes autos seguidos en el Juzgado de lo Social número Cuatro de Almería de RECLAMACIÓN de CANTIDAD nº **289/2021** promovidos a instancia de D.

\_\_\_\_\_ defendido y representado por el Letrado D.

\_\_\_\_\_, contra la empresa Securitas Seguridad España, S.A., defendida y representada por el Letrado D. \_\_\_\_\_

**ANTECEDENTES DE HECHOS**

**PRIMERO.-** En fecha 22 de febrero de 2021 la parte actora presentó demanda junto con sus copias y documentos, ante la Oficina de Decanato de los Juzgados de lo Social, la cual tras ser repartida correspondió su conocimiento al presente Juzgado con fecha de entrada el día 23 de febrero de 2021, en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, suplicaba al Juzgado el dictado de una sentencia por la que se condene a la empresa demandada, a que abone al actor la cantidad de 6.122,82 euros, mas el 10% de interés por mora a que se refiere el art. 29.3 ET.



<b>Código:</b>	OSEQRN9BNFBL5GGJNTJ267VUFD22E	<b>Fecha</b>	22/03/2024
<b>Firmado Por</b>			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	1/9



**SEGUNDO.-** Admitida que fue a trámite la demanda se citó a las partes al acto de conciliación y juicio que tuvo lugar el día 20 de marzo de 2024, con la asistencia de las partes referidas en el encabezamiento de esta sentencia.

Abierto el acto de la vista se concedió la palabra a la parte actora, afirmándose y ratificándose en la demanda, solicitando el recibimiento del juicio a prueba.

La parte demandada contestó a la demanda con las alegaciones contenidas en el acta a la cual me remito por razones de economía procesal.

La parte demandante propuso como pruebas la documental que acompaña con la demanda junto con la que aportó en el acto de juicio. La parte demandada propuso como pruebas la documental que aportó en el juicio.

Todas las pruebas fueron admitidas, teniéndose por reproducida la documental admitida, a excepción del documento número 2 aportado por la parte accionante y los documentos número 1, 2, 13, 14 y 15 aportados por la parte demandada por las razones reproducidas en el acta de juicio.

Practicadas las pruebas se concedió la palabra a las partes para conclusiones. Posteriormente se declararon los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación del presente pleito se han observado todos los preceptos legales salvo los relativos a los plazos procesales debido al amplio volumen de asuntos que penden en este Juzgado.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** El demandante, D. \_\_\_\_\_ mayor de edad, con DNI \_\_\_\_\_ afiliado al Régimen General de la Seguridad Social, ha venido trabajando por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada, Securitas Seguridad España, S.A., con una antigüedad de 10 de noviembre de 2005, con la categoría profesional de Vigilante de Seguridad y percibiendo un salario mensual según el convenio colectivo de aplicación (hechos no controvertidos).

**SEGUNDO.-** El demandante no ostenta ni ha ostentado cargo de representación sindical ni delegado de personal (hecho no controvertido).

**TERCERO.-** Por la actividad de la empresa resulta de aplicación el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para los años 2017 a 2020 (BOE número 29, de 1 de febrero de 2018) (cuestión no controvertida).

**CUARTO.-** El trabajador demandante tiene su domicilio en la calle \_\_\_\_\_ de la localidad de Dalías (Almería) (doc. n.º 3 actor).

**QUINTO.-** Entre el domicilio del actor y el centro de trabajo del Hospital Cruz Roja, sito en carretera Ronda, número 196, de Almería, media una distancia de 44 km (doc. n.º 4 actor).



<b>Código:</b>	OSEQRN9BNFBL5GGJNTJ267VUFD22E	<b>Fecha</b>	22/03/2024
<b>Firmado Por</b>			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	2/9



**SEXTO.-** El trabajador estuvo adscrito al centro de trabajo sito en el Centro de Salud Ejido Norte, de la localidad de El Ejido (Almería) hasta el mes de marzo de 2017 inclusive.

En el mes de abril de 2017, el actor prestó servicios en diferentes centros de trabajo ubicados en las localidades de Motril (Granada), El Ejido (Almería), Andarax (Almería) y Almería.

Desde el mes de mayo de 2017 hasta el mes de agosto de 2017 el actor prestó servicios en Transmediterránea.

Desde el mes de septiembre de 2017 hasta el mes de diciembre de 2020 prestó servicios en el centro de trabajo del Hospital Cruz Roja de Almería.

(doc. n.º 3, 4, 5, 6 y 7 empresa; doc. n.º 1 actor)

**SÉPTIMO.-** El día 10 de noviembre de 2020 ambas partes procesales conciertan un acuerdo por escrito por el cual, el trabajador, adscrito al centro de trabajo sito en el Hospital Cruz Roja de Almería, se incorporará a prestar servicios como Vigilante de Seguridad una vez cese la prestación de los servicios en el Hospital Cruz Roja de Almería, en el centro de trabajo sito en el Centro de Salud Ejido Sur y el Centro de Salud Urgencias de Vícar.

Ambas partes procesales acuerdan que “el cambio de centro de trabajo no generará abono de compensación de gastos de desplazamiento desde la fecha indicada, en consecuencia los desplazamientos que realice el trabajador hasta el centro de trabajo que se le asigne, no dará lugar a abono de kilometraje y dietas”.

Desde el mes de enero de 2021 hasta el mes de marzo de 2024 el actor ha prestado servicios en el Centro de Salud Ejido Sur (Almería) y el Centro de Salud Urgencias de Vícar (Almería).

(doc. n.º 8 y 9 empresa)

**OCTAVO.-** El número de días de desplazamiento asciende a un total de 184 días según el desglose contenido en el Hecho Segundo de la demanda y cuadrantes de servicios, los cuales se tienen por reproducidos (doc. n.º 1 actor).

**NOVENO.-** Se ha celebrado ante el SMAC el preceptivo acto de conciliación con un resultado de intentado SIN AVENENCIA (documental que acompaña a la demanda).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO.- Pretensión contenida en la demanda.

La parte demandante ejerce la acción del art. 29.1 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en relación con el artículo 59 del Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad para los años 2017 a 2020, en virtud del cual reclama el abono



<b>Código:</b>	OSEQRN9BNFBL5GGJNTJ267VUFD22E	<b>Fecha</b>	22/03/2024
<b>Firmado Por</b>			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	3/9



de la cantidad de 6.122,82 euros brutos en concepto de gastos de desplazamiento devengados durante los meses de enero a diciembre de 2020, según desglose contenido en el Hecho Segundo del escrito inicial de demanda.

Funda su pretensión la parte actora en el hecho de que su domicilio se encuentra en la localidad de Dalías, habiendo prestado sus servicios en el centro de trabajo sito en el Centro de Salud Sur de la localidad de El Ejido (Almería) hasta que la empresa le comunicó verbalmente el cambio de centro de trabajo, pasando a prestar servicios como Vigilante de Seguridad en el centro de trabajo sito en el Hospital Cruz Roja de la localidad de Almería, debiéndose desplazar de forma diaria desde su domicilio hasta el nuevo centro de trabajo, recorriendo un total de 92,6 km ida y vuelta, de modo que tiene derecho a percibir el plus de kilometraje a que se refiere el artículo 59 del convenio colectivo de aplicación.

Asimismo reclama el abono del interés por mora del art. 29.3 ET.

### **SEGUNDO.- Oposición a la demanda.**

La mercantil Securitas Seguridad España, S.A. se opone a la pretensión de contrario negando que deba cantidad alguna a la parte actora, en cuanto que no concurren los requisitos del art. 59 del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad, una vez que el cambio de centro de trabajo se debe al hecho de que el actor no tenía buena relación con el Gerente del Centro de Salud Sur de El Ejido, de modo que era necesario reubicarlo en otro centro de trabajo, siendo que el traslado al centro de trabajo sito en la localidad de Almería se hizo con el consentimiento del propio trabajador, de modo que, desde el mes de septiembre de 2017 hasta el mes diciembre de 2020, ambos inclusive, éste último ha prestado servicios como Vigilante de Seguridad en el Hospital Cruz Roja hasta que el mes de enero, debido al de cierre del centro de trabajo, pasó nuevamente a prestar servicios en el Centro de Salud Sur de El Ejido.

Es por ello que entiende esta parte procesal que el cambio de centro de trabajo no tenía un carácter temporal, sino mas bien de era definitivo o permanente.

### **TERCERO.- Objeto litigioso.**

El objeto del juicio queda circunscrito, con la conformidad de ambas partes procesales, a determinar la única cuestión relativa a la procedencia del abono de la cantidad reclamada en el escrito inicial de demanda en concepto de kilometraje a que se refiere el artículo 59 del Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para los años 2017 a 2020.

### **CUARTO.- Valoración de la prueba.**

Los hechos declarados probados son el resultado de la valoración conjunta de las pruebas propuestas, admitidas y practicadas por ambas partes procesales en el acto de juicio.

Son pruebas practicadas la documental, representada por el conjunto de documentos aportados por ambas partes procesales en el acto de la vista oral de juicio.



<b>Código:</b>	OSEQRN9BNFBL5GGJNTJ267VUFD22E	<b>Fecha</b>	22/03/2024
<b>Firmado Por</b>			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	4/9



Todas las pruebas fueron admitidas.

La documental se tuvo por reproducida e incorporada en los autos, gozando de plena eficacia probatoria que la Ley Enjuiciamiento Civil atribuye a los documentos públicos y privados en sus respectivos arts. 319 y 326, al no haber sido impugnada la documental aportada de contrario.

**QUINTO.- Gastos de desplazamiento. Marco normativo.**

Entrando a resolver el fondo del asunto se hace necesario analizar el marco legal en base a la cual funda la pretensión contenida en la demanda el trabajador demandante.

En este orden de cosas hay que estar al tenor literal del art. 59 del Convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para los años 2017 a 2020, según el cual “Cuando un trabajador tenga que desplazarse por necesidad del servicio fuera de la localidad, entendida en los términos del Artículo 58 donde habitualmente presta sus servicios o cuando salga de la localidad para la que haya sido contratado, (...) En el caso de que no se desplace en vehículo de la Empresa, tendrá derecho a que se le abone, además el importe del billete en medio de transporte idóneo.

Si el desplazamiento se realizase en un vehículo particular del trabajador, se abonará, a razón de 0,29 euros el kilómetro”.

En relación a los gastos de desplazamiento por kilometraje resulta que, el Tribunal Supremo, en la sentencia de 18 de septiembre de 2004, rec. Nº 773/2003, pone de manifiesto que los conceptos de lugar de trabajo y desplazamiento a que se refiere los arts. 35 y 37 del convenio colectivo se ha de entender no la población señalada en el contrato de trabajo como centro de trabajo, sino la localidad en la que habitualmente preste sus servicios el trabajador, de manera que solo procede el abono de los gastos de kilometraje correspondientes a desplazamientos que realice el empleado fuera de la localidad en la que trabaje normalmente.

Es cierto que la sentencia citada va referida a los arts. 35 y 37 del convenio colectivo estatal de empresas de seguridad para los años 1997 a 2001, siendo que la redacción de ambos preceptos convencionales es idéntica a la que se contiene en los arts. 58 y 59 de la norma paccionada vigente por el periodo de tiempo que se reclama en la demanda.

**SEXTO.- Cantidad. Condena al abono de los gastos de desplazamiento.**

De los hechos declarados probados ha resultado que el trabajador demandante desde, al menos, el mes de enero de 2014, prestó servicios como Vigilante de Seguridad en el centro de trabajo sito en el Centro de Salud Sur de El Ejido (Almería) hasta el mes de marzo de 2017, ambos inclusive.

Es cierto que el actor cuenta con una antigüedad reconocida de 10 de noviembre de 2005, sin embargo, con anterioridad al mes de enero de 2014 no consta acreditado que el centro de trabajo donde prestaba servicios y que figura en su contrato inicial de trabajo sea otro distinto al Centro de Salud Sur de El Ejido, de modo que se debe entender que la prestación de servicios desde el inicio de la relación



<b>Código:</b>	OSEQRN9BNFBL5GGJNTJ267VUFD22E	<b>Fecha</b>	22/03/2024
<b>Firmado Por</b>			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	5/9



laboral hasta el mes de marzo de 2017, inclusive, se realizó en el centro de trabajo referido.

El mes de abril de 2017 el actor pasó a prestar servicios en distintos centros de trabajo ubicados en las localidades de Motril, El Ejido, Andarax y Almería.

No obstante, desde el mes de septiembre de 2017 hasta el mes de diciembre de 2020 el trabajador prestó servicios como Vigilante de Seguridad en el centro de trabajo sito en el Hospital Cruz Roja de la localidad de Almería, donde fue adscrito por la empresa demandada con carácter permanente y no de forma provisional.

Sin embargo, desde el mes de enero de 2021 viene prestando servicios en el Centro de Salud Sur de El Ejido (Almería) y Centro de Urgencias de Vícar (Almería) como consecuencia de la extinción de la contrata de seguridad privada concertada por la empleadora demandada con la persona titular del Hospital Cruz Roja de Almería.

Que el trabajador demandante está adscrito al centro de trabajo Hospital Cruz Roja de Almería no solo se puede apreciar a la vista de que estuvo prestando servicios en el mismo durante tres años y tres meses, lo que evidencia el carácter permanente, que no provisional o transitorio, de la decisión empresarial consistente en el cambio de centro de trabajo, sino que, además, se evidencia la adscripción al centro de trabajo referido en el acuerdo firmado por escrito por ambas partes de la relación laboral de fecha 10 de noviembre de 2020 (doc. n.º 7 empresa), en el cual se especifica que el actor, con categoría profesional Vigilante de Seguridad, está adscrito al centro de trabajo Cruz Roja Almería.

Del juego de los arts. 58 y 59 de la norma convencional, puesto en relación con la jurisprudencia mas arriba referenciada, resulta que únicamente se condiciona el devengo del derecho al percibo del plus de kilometraje a que exista un cambio efectivo de centro de trabajo.

Por tanto, resulta indiferente que el trabajador tenga su domicilio en una localidad distinta, como ocurre en el caso de autos, el cual se localiza en la calle [redacted] de la localidad de Dalías (Almería) (doc. n.º 3 actor).

A la vista de los hechos declarados probados resulta que desde el día 1 de septiembre de 2017 el trabajador demandante ha pasado a prestar sus servicios profesionales en el centro de trabajo sito en la localidad de Almería, siendo una localidad distinta a la que venía prestando sus servicios habitualmente y desde el inicio de la relación laboral ubicada en la localidad de El Ejido (Almería), de modo que en este caso sí que concurre el supuesto de hecho que se contiene en el art. 59 de la norma paccionada, mas aún cuando, a la vista de la distancia, y de que se trata de municipios distintos, no forman ninguna de las macro concentraciones urbanos o industriales a que se refiere el art. 58 al que se remite el art. 59 de la norma paccionada.

Por consiguiente, partiendo del hecho de que las cantidades reclamadas en la demanda no ha sido objeto de controversia entre las partes procesales es por lo que procede la condena de la empresa demandada a abonar las cantidades devengadas en concepto de plus kilometraje durante los meses de enero (268,54 euros), febrero (537,08 euros), marzo (510,26 euros), abril (537,08 euros), mayo (510,26 euros), junio (563,93 euros), julio (644,50 euros), agosto (644,50 euros), septiembre (483,37 euros),



<b>Código:</b>	OSEQRN9BNFBL5GGJNTJ267VUFD22E	<b>Fecha</b>	22/03/2024
<b>Firmado Por</b>			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	6/9



octubre (510,26 euros), noviembre (590,79 euros) y diciembre de 2020 (322,25 euros), las cuales ascienden al importe de 6.122,82 euros brutos.

No puede prosperar la pretensión de la parte demandada de considerar que la decisión empresarial de cambio de centro de trabajo tiene un carácter permanente, que no temporal o transitorio, y es que el precepto convencional habla de cambio de localidad para la que haya sido contratado la persona trabajadora que presta servicios como Vigilante de Seguridad, con independencia de si la salida de la localidad donde presta servicios inicialmente obedece a una decisión empresarial temporal o definitiva.

Asimismo, esta conclusión a la que alcanza este magistrado de la instancia viene reforzada por las siguientes consideraciones:

1º) La decisión de cambio de centro de trabajo no supone la existencia de un cambio de las condiciones laboral, por cuanto el cambio de centro de trabajo no se encuentra entre la modificación sustancial de las condiciones de trabajo enumerados en el art. 41.1 ET.

2º) El cambio de centro de trabajo constituye una movilidad geográfica.

3º) La movilidad geográfica puede ser sustancial, por lo que hay que seguir el cauce del art. 40 ET, o no sustancial, por lo que forma parte del “ius variandi” de la empresa regulado en el art. 20 ET.

4º) El cambio de centro de trabajo de El Ejido a Almería es una movilidad geográfica no sustancial, y ello a la vista de que no conlleva un cambio de residencia a la vista de la distancia que existe entre el domicilio del actor en Dalías (Almería) al nuevo centro de trabajo sito en Almería, que es de 44 km (doc. n.º 4 actor), transcurriendo en su mayor parte por autovía sin peaje.

5º) Por cuanto que no existe deber de cambiar de domicilio, porque no existe un traslado que obligue a apreciar el supuesto de hecho descrito en el art. 40 ET, es por lo que el trabajador genera el derecho a devengar el abono del plus de kilometraje que reclama en la demanda y que encuentra amparo en el convenio colectivo de aplicación.

Por otro lado en cuanto que el trabajador demandante no acredita el uso de vehículo para el desplazamiento cabe señalar primero que, a juicio de este magistrado “a quo”, no se discute la existencia del desplazamiento mismo, a lo que hay que añadir que, cuando no se utiliza el transporte público, se ha de abonar los gastos de desplazamiento, por cuanto que de alguna forma el actor debe desplazarse al nuevo centro de trabajo, sin que la empresa haya desplegado prueba alguna tendente a acreditar que el demandante realice el desplazamiento con una tercera persona sin que le suponga un coste económico para éste o que haya facilitado un vehículo de su titularidad.

Dicho de otro modo, existe un desplazamiento, para lo cual no se utiliza transporte público, toda vez que no se reclama el reintegro de los billetes de autobús, por lo que, ante la falta de prueba en contrario, se presume que el trabajador demandante se desplaza con vehículo particular, con independencia de que sea o no de su titularidad.

#### SÉPTIMO.- Interés por mora.



<b>Código:</b>	OSEQRN9BNFBS5GGJNTJ267VUFD22E	<b>Fecha</b>	22/03/2024
<b>Firmado Por</b>			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	7/9



La parte actora reclama en su escrito de demanda el pago del interés por mora en el pago de los salarios, que según el art. 29.3 ET será del 10% de lo adeudado.

El Tribunal Supremo ha señalado en su sentencia de 17 de junio de 2014, rec. nº 1315/2013, que "...nuestra más reciente doctrina se inclina por la aplicación flexible del interés «indemnizatorio» del Código Civil como regla general en toda clase de deudas laborales, de manera tal que el mismo se devengue siempre desde la reclamación del débito, cualquiera que éste sea y siempre que haya prosperado [bien en todo o bien en parte], en la misma forma la convicción actual de la Sala es que **tratándose de concretas deudas salariales la solución ofrecida por el legislador - ex art. 29.3 ET- ha de operar también de forma objetiva, sin tener en cuenta ni la posible razonabilidad de la oposición empresarial a su pago**, ni que en los concretos periodos económicos esa cifra -diez por ciento- sea superior o inferior a la inflación. Y ello es así -consideramos-, tanto porque el mandato legal se expresa de forma imperativa y sin condicionamiento alguno [«El interés por mora en el pago del salario será el diez por ciento de lo adeudado»]; cuanto por el importante elemento interpretativo -ya aludido”.

Conforme a la doctrina del Tribunal Supremo no procede el abono de interés por mora, una vez que el plus de kilometraje es un concepto de naturaleza extrasalarial de acuerdo con el art. 26.2, en relación con el art. 29.3 ET.

Ahora bien, a la cantidad objeto de condena en concepto de kilometraje se ha de aplicar el interés moratorio del art. 1108 del Código Civil.

Ello en consonancia con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que en la sentencia de 17 de junio de 2014, rec. nº 1315/2013, reitera la doctrina de la Sala Cuarta, que viene manteniendo que la aplicación de intereses para las deudas laborales que no tengan naturaleza salarial han de indemnizarse en el porcentaje previsto en el art. 1108 CC desde la fecha de la reclamación, cualquiera que sea esta y siempre que haya prosperado. En cuanto a los créditos estrictamente salariales, estos han de ser compensados de manera objetiva con el interés referido en el art. 29.3 ET, con independencia de la razonabilidad o no de la oposición de la empresa a la deuda.

El interés por mora del art. 29.3 ET resultará de aplicación en el caso de autos al importe del plus de kilometraje por los meses de enero a diciembre de 2020.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación al caso

## FALLO

Que debo estimar y estimo parcialmente la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_ defendido y representado por el Letrado D. \_\_\_\_\_, contra la empresa Securitas Seguridad España, S.A., defendida y representada por el Letrado D. \_\_\_\_\_ condenando a la empresa demandada a abonar al trabajador demandante la cantidad



Código:	OSEQRN9BNFBL5GGJNTJ267VUFD22E	Fecha	22/03/2024
Firmado Por			
URL de verificación	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	Página	8/9





de 6.122,82 euros brutos en concepto de kilometraje correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020, así como al interés legal del art. 1108 del Código Civil.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Esta sentencia no es firme, cabe contra ella RECURSO DE SUPPLICACIÓN (art. 191 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social) ante la Sala de lo Social del TSJ de Andalucía con sede en Granada, que deberá ser anunciado ante este Juzgado en el plazo de cinco días desde su notificación, en el modo y forma previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, art. 194 y 196. Al interponer el recurso, todo el que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, entregará resguardo de haber depositado trescientos euros (**300 €**) en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en **BANCO SANTANDER** (art. 209.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social).

Así lo acuerdo, mando y firmo juzgando en la primera instancia.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada que fué la anterior resolución, en el día de la fecha estando SS<sup>a</sup> celebrando audiencia pública en la Sala de su despacho. Doy fe.-

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*



<b>Código:</b>	OSEQRN9BNFBL5GGJNTJ267VUFD22E	<b>Fecha</b>	22/03/2024
<b>Firmado Por</b>			
<b>URL de verificación</b>	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	<b>Página</b>	9/9

